

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Medio Ambiente

Decreto 81/2005, de 12-07-2005, por el que se declara la micro- reserva Saladar de Agramón, en el término municipal de Hellín en la provincia de Albacete.

El Saladar de Agramón se localiza en el sector suroccidental de la provincia de Albacete, en el término municipal de Hellín, encuadrado en las Cordilleras Béticas y dentro de la unidad del Prebético Externo.

La originalidad y escasez de los saladares en la geografía peninsular y europea da un especial interés a estas formaciones en todos sus aspectos biológicos. El Saladar de Agramón representa un enclave único en la provincia de Albacete y muy escaso en la geografía regional, debido por una parte a su situación geográfica en una zona de tránsito entre las provincias corológicas Murciano-Almeriense y Castellano-Maestrazgo-Manchega, y por otra, a sus peculiares características hidrológicas, ya que este saladar se mantiene por una red hidrográfica de escorrentía superficial, con inundaciones naturales de cierta intensidad en los periodos de máxima pluvio-metría.

Los saladares son muy sensibles a los impactos ambientales de origen antrópico, ya que la mayoría de las comunidades vegetales que los integran son muy estrictas en cuanto a las exigencias ecológicas, fundamentalmente en cuanto a niveles de salinidad y humedad edáfica, siendo la microtopografía, en última instancia, el factor determinante de la distribución de las comunidades vegetales.

Junto con el saladar de Cordovilla, constituye un ecosistema aislado en su entorno, y rico en gradiente espacial. Su importancia deriva tanto de la escasez y singularidad del ecosistema, como por representar el límite corológico de muchas especies vegetales procedentes del litoral como son *Atriplex glauca*, *Inula crithmoides* y *Sarcocornia fruticosa*.

Este saladar destaca por su extensión y por llevar asociados afloramientos de limos con yesos, que dan a la flora una

especial importancia y singularidad, y en donde además de las especies halófilas, aparecen numerosos endemismos gipsícolas como *Herniaria fruticosa*, *Launaea resedifolia*, *Onobrychis stenorrhiza*, *Teucrium libanitis* o *Thymus funkii* var. *funkii*.

La mayoría de las comunidades vegetales presentes en el saladar están protegidas tanto a nivel regional como hábitat de protección especial (Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y Decreto 199/2001, de 6 de noviembre), como a escala comunitaria por la Directiva 92/43/CE, relativa a la Conservación de los Hábitat Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; algunas de ellas (comunidades de *Limonium* sp. pl.) son prioritarias desde el punto de vista de la conservación en la normativa europea.

Las comunidades más extendidas son los matorrales halonitrófilos adscritos a diferentes asociaciones y las fruticedas de crasicales presididas por *Arthrocnemum macrostachyum* y *Sarcocornia fruticosa* adscritas a la asociación *Cistancho luteae*-*Arthrocnemum fruticosi* Géhu & Géhu-Franck 1977. Estas formaciones albergan gran cantidad de especies protegidas (Decretos 33/1998, de 5 de mayo y 200/2001, de 6 de noviembre), como son *Sarcocornia fruticosa*, *Arthrocnemum macrostachyum*, *Inula crithmoides*, *Limonium cossonianum*, *L. supinum* y *L. eugeniae*, dentro de la categoría "De Interés Especial", y *Cynomorium coccineum* como "Vulnerable".

La importancia y singularidad de los hábitat y especies de la zona, motivó su inclusión dentro de la propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) junto con el saladar de Cordovilla y la laguna de Alboraj (ES4210011)

El uso actual predominante del terreno no es compatible con la conservación del saladar, formación que en la actualidad se encuentra muy fragmentada por los impactos y las infraestructuras desarrolladas en el medio, por lo que es necesario establecer medidas de conservación con miras a proteger los valores naturales de estos parajes y a prevenir otras actuaciones futuras que puedan interferir en el desarrollo de sus valores naturales.

El objetivo de la gestión de esta área será la conservación, argumentada en sus valores botánicos, debiendo prevalecer las actividades científicas, cultu-

rales, educativas y de conservación ambiental.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Esta área reúne las características señaladas en el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de julio de 2005.

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microreserva.

Se declara Microreserva el territorio del término municipal de Hellín provincia de Albacete que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Saladar de Agramón".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, gea, paisaje, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, en especial atención a los hábitat halófilos y a las especies de fauna y flora catalogadas presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren alterados por las actividades humanas, como son la actividad agrícola y las forestaciones, en las zonas con mayor potencialidad para el saladar.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva "Saladar de Agramón", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por los Órganos Provinciales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en

el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva "Saladar de Agramón", en el término municipal de Hellín en la provincia de Albacete, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerarán prioritarias las siguientes:

a) La retirada de escombros que se encuentran en el espacio y limpieza de las basuras y otros residuos.

b) El establecimiento de acuerdos con los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio protegido, para conseguir un abandono paulatino de las parcelas actualmente cultivadas y que sean hábitat potencial de vegetación halófila.

Disposición adicional segunda. Dada la presencia de yacimientos arqueológicos en la zona, en el caso de aparición de restos arqueológicos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio,

del Patrimonio Histórico Español, así como en la legislación autonómica de Patrimonio Histórico.

Disposición transitoria. Entretanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 se someterán al requisito de previa autorización ambiental a excepción de la ganadería extensiva que se considera permitida hasta la aprobación de los instrumentos de planificación.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 12 de julio de 2005
El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Medio Ambiente
ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ

Anejo 1. Delimitación de la microrreserva del Saladar de Agramón en el término municipal de Hellín, provincia de Albacete

La información que se ofrece a continuación está referida a los datos catastrales ofrecidos por la Gerencia Regional del Catastro (Ministerio de Hacienda), la cartografía a escala 1:25000 del Instituto Geográfico Nacional y las ortomárgenes del SIG oleícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las coordenadas UTM que se citen, están referidas al Huso 30, bajo la notación (coordenada X, coordenada Y).

La Microrreserva del Saladar de Agramón se encuentra en el término municipal de Hellín, en la provincia de Albacete, y comprende una superficie de 162,9 ha.

Está formado por ocho núcleos, definidos mediante la relación de las parcelas catastrales siguientes, así como las zonas de dominio público de su interior:

Zona 1 (34,30 ha):

Polígono 40
Parcelas 639, 646, 647, 685, 1639, 1645, 1646, 1685 y 2685

Zona 2 (12.87 ha):	Polígono 39 Parcelas 576-2, 5036, 5037, 5041, 5067, 5074, 5075, 5084, 5085, 5089, 5092, 5093 y 6599	- Actuaciones no incluidas expresamente en ninguna categoría.
Polígono 39 Parcelas 601, 4599 y 6599		3. Actividades prohibidas.
Zona 3 (43.67 ha):	Polígono 40 Parcelas 639, 646, 1645, 1646, 1685 y 2685	- La creación de nuevos terrenos de cultivo distintos de los existentes en la actualidad, así como la construcción de invernaderos
Polígono 39: Parcelas 576-2, 577-1, 579, 580, 581, 5036, 5037, 5039, 5040, 5041, 5042, 5061, 5062, 5063, 5064, 5065, 5066, 5067, 5068, 5069, 5070, 5074, 5075, 5076, 5077, 5083, 5084, 5085, 5086, 5089, 5092, 5093 y 5171.	Polígono 46 Parcelas 32, 36, 38, 40, 281, 282, 284, 285, 292, 460, 462, 473, 474 y 475	- Las roturaciones, desbroces o descuajes realizados sobre vegetación natural, ya sea mediante tratamientos manuales, químicos o mecánicos.
Polígono 48: Parcelas 39, 40, 53-3, 57-3, 57-2, 63, 64, 80, 81, 82 y 85	Polígono 48 Parcelas 53-3, 57-2, 57-3 y 64 - La caza extensiva practicada de forma sostenible, sobre las poblaciones cinegéticas naturales.	- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctonos.
Zona 4 (4.71 ha):	- El tránsito de personas y de vehículos por las carreteras, así como por los caminos y pistas preexistentes.	- La suelta y la caza intensiva de especies cinegéticas.
Polígono 48: Parcelas 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37		- La aplicación de sustancias biocidas y herbicidas.
Zona 5 (30.91 ha):	2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.	- Cualquier actividad que implique el empleo del fuego.
Polígono 46: Parcelas 281, 282, 283, 284, 285, 286, 292, 293, 294, 457, 458, 459, 460, 462, 473, 474, 475 y 5295.	- La realización de tratamientos selvícolas o aprovechamientos forestales, así como tratamientos preventivos contra incendios.	- La realización de drenajes, canales, zanjas, excavaciones o modificaciones sobre los arroyos y cauces naturales existentes. Quedarán por lo tanto prohibidas cualquier obra de drenaje o desecación de terrenos encharcados, dragados o canalizaciones de los cauces estacionales o permanentes, así como las obras de captación o acondicionamiento de manantiales o pluviales, represas, depósitos superficiales de aguas y extracciones de aguas subterráneas, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación de aguas.
Zona 6 (32.67 ha):	- Las sueltas de especies cinegéticas y la introducción de ejemplares de flora y fauna autóctona.	- Las investigaciones y explotaciones de recursos mineros, así como las plantas de machaqueo y clasificación de áridos, las explotaciones de aguas minerales y el empleo de cualquier tipo de explosivos. Los vertederos de inertes.
Polígono 46: Parcelas 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 (sólo la parte situada al S de la línea formada por los puntos de coordenadas (619121, 4252961), (619140, 4252954), (619223, 4252948), (619234, 4252956) y (619322, 4252880)), 52, 53, 54, 58, 60 y 1034.	- La captura de ejemplares de fauna silvestre o el empleo de métodos para la atracción o captura de la misma, fuera de los supuestos cinegéticos autorizados.	- Las nuevas construcciones, instalaciones o edificaciones, así como las nuevas infraestructuras para la comunicación o el transporte de personas, bienes, energía, información, sustancias o materiales, tales como carreteras, caminos, vías de ferrocarril, tendidos eléctricos, acueductos, oleoductos o gasoductos, diferentes de los actuales, así como la ampliación de los existentes, a excepción de las labores sobre la vía férrea señaladas como autorizables.
Zona 7 (1.83 ha):	- Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de flora y fauna, y la recolección de material geológico o paleontológico, incluida la herborización.	
Polígono 46:		
Parcelas 55 (sólo la parte situada al S de la línea formada por los puntos de coordenadas (619608, 4252864) y (619648, 4252865)) y 1056.	- La mejora, mantenimiento o acondicionamiento de los caminos, pistas o carreteras preexistentes (simples refuerzos de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables).	
Zona 8 (1.93 ha):		
Polígono 46: Parcela 107 y 2106.	- La reconstrucción, mantenimiento o reforma de las construcciones, edificaciones e instalaciones preexistentes.	
Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microrreserva.	- Las labores de mejora de la línea férrea o ampliación de la plataforma existente, en torno a una banda de 15 metros al eje de la vía actual.	
1. Actividades permitidas		
- Los cultivos de secano o regadío sobre la parte de las parcelas actualmente dedicadas a este uso, las cuales se detallan a continuación:	- Colocación de carteles fuera de los supuestos regulados por otra legislación.	- La pavimentación con firme rígido o flexible de los caminos actualmente existentes.

- El vertido, enterramiento, incineración, o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación. Se incluye el acopio de abonos orgánicos y minerales, productos fito y zoonosanitarios o el enterramiento o abandono de cadáveres de animales.

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.

- La realización de señales e inscripciones sobre la vegetación, el suelo o las rocas.

- El tránsito de vehículos fuera de la carretera, caminos y pistas preexistentes.

- Competiciones y eventos deportivos que se pretendan realizar al exterior de las zonas de dominio público de las carreteras.

- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como los campos de tiro al plato.

- La acampada libre.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el resto de los aprovechamientos, el uso público o el mantenimiento de la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se deriven normalmente de los usos considerados lícitos en la zona.

- Las maniobras y los ejercicios militares.

- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio protegido, y especialmente para las comunidades y especies de flora y fauna consideradas de conservación prioritaria.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- La ganadería extensiva.

- El empleo de fertilizantes a excepción de los herbicidas que se consideran prohibidos.

- Las actividades de uso público, educación ambiental, turismo ecológico e interpretación de la naturaleza, organizadas por terceros.

Decreto 82/2005, de 12-07-2005, por el que se designan 36 zonas de especial protección para las aves, y se declaran zonas sensibles.

La Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, establece en su artículo 4.1 que los Estados Miembros clasificarán como Zonas de Especial Protección para las Aves los territorios más adecuados en número y superficie para la conservación de las especies señaladas por su Anexo I, así como para las demás especies migratorias de presencia regular, especialmente en lo que se refiere a la protección de sus enclaves de reproducción, muda, invernada y descanso.

Dentro de dichas Zonas, el artículo 4.4 de la citada Directiva también señala que los Estados evitarán la contaminación, el deterioro de los hábitat y las perturbaciones que afecten a las aves.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, en su reunión de 16 de diciembre de 1997, aprobó y remitió a la Comisión Europea a través del Ministerio de Medio Ambiente una primera propuesta de Zonas de Especial Protección para las Aves, que se extendía sobre 26 zonas con una superficie total de 976.523 hectáreas.

Con posterioridad, varios hechos han aconsejado ampliar sustancialmente esta red de Zonas de Especial Protección para las Aves. Entre éstos, cabe señalar:

A) El mejor conocimiento disponible sobre determinadas especies de aves, basado en numerosos inventarios y censos realizados tanto por la Consejería de Medio Ambiente como por organizaciones sin ánimo de lucro, expertos y centros de investigación, que ha permitido detectar nuevas zonas importantes para su conservación. Es el caso del sisón (*Tetrax tetrax*), cernicalo primilla (*Falco naumanni*), ganga (*Pterocles alchata*), alondra de Dupont (*Chersophilus dupontii*), avutarda (*Otis tarda*), águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), halcón (*Falco peregrinus*), águila real (*Aquila chrysaetos*), búho real (*Bubo bubo*), grulla (*Grus grus*) y diversas aves acuáticas migratorias.

En estos casos, la información disponible ha permitido mejorar y precisar la delimitación de algunas áreas importantes para las aves que figuraban con una dimensión excesiva en la publicación "Viada, C. (ed.) 1998. Áreas importantes para las aves en España. 2ª edición revisada y ampliada. Monografía nº 5. SEO/Birdlife. Madrid", publicación que la Comisión Europea ha utilizado como referente básico en el procedimiento de infracción y en el recurso por incumplimiento contra el Reino de España por insuficiente designación de zonas de especial protección para las aves.

B) La aprobación, mediante el Decreto 275/2003, de 9 de septiembre, de los planes de recuperación del águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), cigüeña negra (*Ciconia nigra*) y del plan de conservación del buitre negro (*Aegypius monachus*). Junto a estos Planes se han declarado Zonas Sensibles las áreas críticas para la supervivencia de estas especies en Castilla-La Mancha, denominadas Valle del Alberche, Valle del Tietar, río Tajo en Valdeverdeja y Torrico, ríos Huso y Frío, cerros de Noez y Layos, Montes de Toledo, ríos de la cuenca media del Guadiana y montes de laderas vertientes, alcornocal del Zumajo, sierra de los Canalizos, sierras de Chillón-Guadalmaz-Almadén; ríos Guadalmez, Quejigares, Valdeazogues, Alcuña y Fresnedillas; y Sierra Morena. Dado que su objetivo es la protección del hábitat de especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, estas Zonas Sensibles deben designarse también como Zonas de Especial Protección para las Aves.

C) La necesidad de ajustar los límites de algunas Zonas de Especial Protección para las Aves a las delimitaciones del suelo calificado como urbano con fecha anterior al 16 de diciembre de 1997 y demás terrenos periurbanos completamente carentes de valor para las aves, y dar publicidad a esta delimitación, tal como requiere la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 27 de febrero de 2003.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha considerado oportuno ampliar la referida red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Región, de manera que se incorporen todas las nuevas Zonas Sensibles declaradas mediante el referido Decreto 275/2003 para la conservación del águila imperial, cigüeña negra y buitre negro, y se incluyan también los nuevos territorios